a las operaciones de préstamo de valores, si emplean el Método supervisor o el Método de estimaciones propias para el cálculo de los ajustes de volatilidad y se cumplen, además, los siguientes requisitos:

a) Que la exposición y la garantía real consistan en efectivo o en valores representativos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales que cumplan lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA y reciban una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 3 a 5 de la NORMA DECIMOSEXTA.

b) Que la exposición y la garantía real estén denominadas en la misma moneda.

c) Que el vencimiento de la operación no sea superior a un día, o bien que la exposición y la garantía real estén sujetas a una valoración diaria a precios de mercado o a un requisito de reposición diaria de márgenes.

d) Que el plazo entre la última valoración a precio de mercado previa al incumplimiento de la reposición de márgenes por la contraparte y la liquidación de la garantía real no pueda ser superior a cuatro días hábiles.

e) Que la operación se liquide a través de un sistema de liquidación de probada eficacia para este tipo de operaciones.

f) Que la documentación del acuerdo sea la que se suele utilizar en las operaciones con compromiso de recompra o de préstamo de valores de los valores en cuestión.

g) Que la documentación que rija la operación establezca que, si la contraparte incumple la obligación de entregar efectivo o valores, de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá cancelar inmediatamente.

h) Que la contraparte sea un "participante esencial en el mercado". A estos efectos, se considerarán participantes esenciales en el mercado las siguientes entidades:

— Administraciones centrales y bancos centrales contemplados en la letra a) del apartado 1 de la NORMA DECIMOCUARTA, cuando las exposiciones frente a dichas administraciones y bancos reciban una ponderación de riesgo del 0%, conforme a lo previsto en los apartados 1 y 3 a 5 de la NORMA DECIMOSEXTA.

— Instituciones.

— Otras entidades financieras, incluidas las empresas de seguros, cuando las exposiciones frente a dichas entidades reciban una ponderación de riesgo del 20%, conforme a las normas del Método estándar previstas en la sección primera de este capítulo.

Si las referidas entidades no disponen de una calificación crediticia externa realizada por una ECAI reconocida como elegible y la entidad de crédito se encuentra autorizada para calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo y sus pérdidas esperadas conforme a las normas del Método IRB previstas en la sección segunda, las entidades financieras deberán tener, de acuerdo con la calificación interna de la entidad de crédito, una probabilidad de incumplimiento equivalente, como máximo, al nivel 2 de calidad crediticia a efectos de lo dispuesto en la NORMA DECIMOSEXTA para la ponderación de riesgo de las exposiciones frente a instituciones.

— Instituciones de inversión colectiva reguladas y sujetas a requerimientos de capital o de apalancamiento.

— Fondos de pensiones españoles y fondos de pensiones autorizados en la Unión Europea.

— Organismos de compensación que operen en mercados reconocidos en España y en mercados de la Unión Europea reconocidos por otras autoridades competentes, así como otros organismos de compensación reconocidos por las autoridades competentes de terceros países que cuenten con mecanismos de garantía adecuados.

50. Cuando la autoridad competente de otro Estado miembro permita que se aplique el tratamiento previsto en el apartado anterior para las operaciones con compromiso de recompra u operaciones de préstamo de valores emitidos por su administración nacional, las entidades de crédito españolas podrán aplicar dicho tratamiento para las mismas operaciones.

c) Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas.

Método estándar.

51. El valor de la exposición a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al Método estándar regulado en la sección primera de este capítulo vendrá determinado por el "*valor de la exposición ajustado (E*)*"», calculado conforme a lo dispuesto en el apartado 25 de esta NORMA. En el caso de partidas incluidas en cuentas de orden enumeradas en el apartado 2 de la NORMA DECIMOSÉPTIMA, E* será el valor al que se aplicarán los porcentajes indicados en dicho apartado para obtener el valor de la exposición.

Método IRB.

52. El valor de la LGD a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas conforme al Método IRB regulado en la sección segunda de este capítulo vendrá determinado por el "valor de la LGD ajustado (LGD*)», calculado con arreglo a la siguiente fórmula:

$$LGD^* = LGD \times \frac{E^*}{E}$$

siendo:

LGD: la pérdida en caso de incumplimiento que se aplicaría a la exposición conforme a las normas del Método IRB previstas en la sección segunda de este capítulo, si la exposición no estuviera garantizada.

E*: el valor de la exposición ajustado, teniendo en consideración la volatilidad y los efectos de reducción del riesgo de la garantía real, y calculado con arreglo lo previsto en el apartado 25.

E: el valor de la exposición si ésta no estuviera garantizada, como se define en la segunda fórmula del apartado 25.

4. Otras garantías reales contempladas en la los apartados 11 a 17 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA en el supuesto de aplicación del Método IRB.

4.1 Valoración de las garantías.

53. Cuando las entidades de crédito utilicen como técnica de reducción del riesgo de crédito alguna de las garantías contempladas en los apartados 11 a 17 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA que cumplan los requisitos exigidos para cada una de ellas en los apartados 1 y 6 a 9 de la NORMA CUADRAGÉSIMA TERCERA, la valoración de las referidas garantías a efectos de la modificación, en los términos previstos en los apartados 59 a 64 de esta NORMA, del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y de las pérdidas esperadas, se realizará conforme a las reglas establecidas en los apartados 54 a 58 siguientes.

a) Derechos reales sobre inmuebles.

54. Cuando la técnica de reducción del riesgo de crédito empleada se base en derechos reales sobre inmuebles, residenciales o comerciales, el valor de la garantía real (C) vendrá determinado por su valor de tasación, que deberá ser el valor de mercado del inmueble hipotecado o su valor hipotecario, reducidos de manera adecuada a fin de reflejar los resultados de la revisión del valor de los inmuebles prevista en la letra b) del apartado 6 de la NORMA CUADRAGÉSIMA TERCERA y de tener en cuenta cualquier posible gravamen preferente sobre el inmueble. En caso de que en la legislación aplicable en el país donde se encuentre la garantía se consideren ambos valores, el valor de la garantía real a considerar será el menor.

55. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por: